



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.

RADICADO: 087583184002-2023-00204-00

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

DEMANDANTE: JAVIER EDUARDO HOYOS MARTINEZ

DEMANDADO: MARLENE ESTHER JIMENEZ MERCADO

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez: A su despacho la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, informándole que nos correspondió por reparto, pendiente para su estudio. Sírvase Proveer. Soledad, junio 20 de 2023.

La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO,
JUNIO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Al despacho demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por el señor JAVIER EDUARDO HOYOS MARTINEZ contra la señora MARLENE ESTHER JIMENEZ MERCADO, la cual examinada los requisitos de ley, se advierte que adolece de defectos que deberán ser subsanados a efectos de que sea posible su admisión, así:

Examinado el escrito introductorio, el poder no cuenta con presentación personal o el mensaje de datos que le otorgue autenticidad.

De otro lado, si bien en las pretensiones de la demanda se invocan como causales de divorcio las contenidas en los Numerales 2° y 8° del Artículo 154 del C.C., del recuento de "HECHOS" se observa que los mismos solo van encaminados a la causal Octava del aludido canon sin mencionar nada en relación a la otra causal alegada, por cuanto, al no ser congruentes los hechos con las pretensiones, se requerirá a la parte demandante a fin de que aclare lo pertinente, debiendo indicar de forma detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se estructuran los hechos que dan lugar a la causal 2° incoada.

Adicionalmente, se observa que no se allegaron todos los anexos correspondientes, por cuanto, se requiere que la parte actora aporte los Registros Civiles de Nacimiento del demandante y la demandada, como quiera que de conformidad con lo dispuesto en el Núm. 2° del Artículo 388 del CGP ya que en el evento de accederse a las pretensiones de la demanda, la sentencia debe inscribirse en el folio de nacimiento de cada uno de los cónyuges; razón por la cual se le requiere en tal sentido. De igual forma ante la solicitud de emplazamiento de la parte demandada, con la alta posibilidad que no pueda surtirse el interrogatorio de parte dispuesto en el acápite de pruebas, sería prudente solicitar pruebas testimoniales que avalen los hechos que soportan las pretensiones de esta demanda, máxime cuando entre las causales de divorcio se pretende una de carácter subjetivo.

En consecuencia, se configuran las causales de inadmisión contempladas en los numerales 1° y 2° del Artículo 90 del CGP, por cuanto, se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda. En mérito de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por el señor JAVIER EDUARDO HOYOS MARTINEZ contra la señora MARLENE ESTHER JIMENEZ MERCADO.
2. Concédase a la parte demandante el término de (5) días a fin de que la parte demandante subsane los defectos de que adolece la misma, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

02

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Soledad-Atlántico

WhatsApp: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico (Colombia)



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4